

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6217** *PROVIDENCIA de 1 de marzo de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 455/95, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, que modifica la Ley de Caza 12/1992, de 10 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 455/95, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre; que modifica la Ley de Caza 12/1992, de 10 de diciembre, y que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso —13 de febrero de 1995— para las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación de la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 6218** *ORDEN de 9 de marzo de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1994 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de las obras contratadas por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1994, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de marzo de 1995, a tenor de lo dispuesto

en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra:

Octubre de 1994: 255,14 pesetas.

Noviembre de 1994: 255,58.

Índices de precios de materiales

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre/94	Noviembre/94	Octubre/94	Noviembre/94
Cemento	1.173,0	1.173,1	946,3	946,3
Cerámica	918,3	920,4	1.632,0	1.639,8
Maderas	1.247,8	1.259,2	1.088,1	1.097,2
Acero	669,1	682,0	1.069,5	1.077,9
Energía	1.406,0	1.435,9	1.801,4	1.825,2
Cobre	675,0	756,6	675,0	756,6
Aluminio	559,7	566,6	559,7	566,6
Ligantes	935,6	935,6	1.103,5	1.103,5

Lo que comunico a VV.EE., para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1995.

SOLBES MIRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 6219** *REAL DECRETO 244/1995, de 17 de febrero, por el que se regula el régimen específico de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que cesen en la actividad por encontrarse en situación de incapacidad temporal.*

El Pleno del Senado, en la sesión celebrada el día 29 de junio de 1994, aprobó una moción por la que insta al Gobierno a que, mediante las disposiciones normativas que procedan, se establezca que, una vez los trabajadores autónomos en situación de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.), situación que hay que entender referida a la de incapacidad temporal, tras las recientes modificaciones legislativas, hayan declarado de manera fehaciente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) que han cesado temporalmente en su actividad,

se les conceda, a partir del segundo mes de baja en el trabajo y a petición del interesado, el aplazamiento del ingreso de las cuotas a esta entidad hasta que dichos trabajadores reanuden su actividad, las cuales se harán efectivas a partir de dicho momento de forma proporcional y periódica en el plazo máximo de un año.

Al cumplimiento del mandato de la Cámara legislativa mencionada responde el presente Real Decreto, en el que se regula para los trabajadores por cuenta propia o autónomos un régimen específico de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social; régimen en el que, como característica principal que le diferencia del actualmente en vigor para todo el sistema de la Seguridad Social, hay que resalta la automaticidad en la concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago, si más trámites administrativos que la previa solicitud del interesado y la acreditación del cese temporal en la actividad por encontrarse en situación de incapacidad temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Derecho al aplazamiento y fraccionamiento de pago.*

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, tendrán derecho al aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social devengadas durante dicha situación, excluidas las del mes en que la misma se inicia, siempre que, además de encontrarse al corriente en el pago de cuotas en la fecha de la solicitud, hayan acreditado ante la Tesorería General de la Seguridad Social el cese en la actividad y consecuente cierre del negocio.

El reconocimiento del derecho al aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas por cuotas a que se refiere el párrafo anterior, aplicable exclusivamente a aquellas que correspondan a períodos posteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se efectuará previa solicitud del trabajador, que habrá de formularse una vez transcurrido el primer mes de baja en el trabajo derivada de la situación de incapacidad temporal.

Artículo 2. *Liquidación.*

Las cuotas cuyo pago haya sido objeto de aplazamiento y fraccionamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, incrementadas con los correspondientes intereses devengados conforme al tipo de interés legal del dinero que en el momento de la concesión del aplazamiento y fraccionamiento estuviese fijado, se liquidarán de forma proporcional y periódica en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que el trabajador sea dado de alta médica en la situación de incapacidad temporal, con o sin declaración de invalidez, o se reanude la actividad por pasar a utilizar el servicio remunerado de otra persona.

Disposición adicional única. *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto con carácter general en las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago reguladas en el Reglamento de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, con excepción de lo establecido en el apartado 1 de su artículo 39.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

6220 *CORRECCION de errores del Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1995, se procede a efectuar las correspondientes rectificaciones:

En la página 6636, segunda columna, artículo 2, apartado 2, línea novena, donde dice: «... obras que, manifiestamente, sean generadoras de empleo...»; debe decir: «... obras que, manifiestamente, son generadoras de empleo...».

En la página 6637, segunda columna, artículo 5, línea cuarta, donde dice: «... entrevistas ocupaciones ...»; debe decir: «... entrevistas ocupacionales, ...».

En la página 6637, segunda columna, disposición adicional primera, apartado 1, debe entenderse no publicado el párrafo e), pasando, en consecuencia, los párrafos f), g) y h) a ser e), f) y g), respectivamente.

En la página 6638, primera columna, disposición adicional segunda, apartado 1, debe entenderse no publicado el párrafo e), pasando, en consecuencia, los párrafos f), g) y h) a ser e), f) y g), respectivamente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6221 *REAL DECRETO 245/1995, de 17 de febrero, por el que se establece el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.*

La enfermedad de Aujeszky, contemplada en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento de 4 de febrero de 1955 que la desarrolla, constituye en estos momentos uno de los grandes problemas sanitarios que afectan al sector porcino comunitario, con importantes repercusiones económicas negativas sobre el mismo. Esta situación ha llevado a que en distintos países miembros de la Comunidad Europea se hayan